

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT T-1016-2021 [REDACTED] seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados [REDACTED] [REDACTED] en procedimiento de tutela de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación estatutaria, por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintidós, la magistrada doña Marcela Solar Catalán rechazó íntegramente la demanda.

Contra ese fallo la parte denunciante dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en las dos causales, las que interpone de manera subsidiaria; (i) motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; (ii) causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 129, 133, 137 y 138 de la Ley 18.883 que establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales;

Solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que acoja en todas sus partes la denuncia de tutela laboral interpuesta por don [REDACTED].

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante funda su recurso de nulidad en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, explicando que en la sentencia recurrida existió una infracción a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

En cuanto a la infracción a las reglas de la lógica (específicamente, al principio de razón suficiente), indica que la controversia principal del juicio radicó en determinar si, primero, se habían producido las vulneraciones denunciadas a don [REDACTED] relativas a la privación de sus funciones habituales.

Indica que acompañó al juicio una multiplicidad de antecedentes documentales y testimoniales que daban cuenta de esta efectiva supresión de las funciones habituales del demandante, especialmente a partir del mes de [REDACTED]. En efecto, aparejó abundante prueba documental, especialmente capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp y también copias de agendas digitales de actividades en las que se había prohibido el ingreso del demandante; que eran de la entidad, gravedad y multiplicidad suficiente para tener por acreditada una degradación en las funciones que el actor venía desempeñando desde el año [REDACTED] sin causa justificada para ello. De particular importancia es la circunstancia de que la alcaldesa del Municipio, al absolver posiciones, indicó que efectivamente había sido ella quien había eliminado al actor de los respectivos “grupos” de la aplicación Whatsapp (medio hoy en día utilizado en prácticamente la totalidad de los ambientes laborales). Pese a lo anterior, el tribunal hace propia la inverosímil explicación de la absolvente en orden a que se le había hecho necesario cambiar de número de teléfono.

Asimismo, sostiene que las agendas digitales daban cuenta que, de un momento a otro, don [REDACTED] dejó de tener a su disposición el itinerario de actividades municipales, cuestión fundamental para poder desarrollar su labor como periodista.

Finalmente, afirma que los dichos de la testigo [REDACTED] son claros y precisos al explicar cómo desde [REDACTED] sus comunicaciones dejaron de ser asignadas con [REDACTED] y prácticamente no supo más de él, señalando -incluso- que desde el municipio prácticamente habrían negado su presencia cuando él efectivamente se encontraba trabajando.

Sobre la tramitación del sumario mismo, indica que la sentencia, pese a reproducir las fechas con los principales hitos de dicho sumario, no repara ni nada indica respecto a la denuncia de esta parte de que el mismo no tuvo lugar sino hasta luego de un mes de supuestamente haber ocurrido los hechos denunciados. Sobre el particular, la sentencia se limita a indicar que el sumario por los hechos denunciados el día [REDACTED], se inicia recién el [REDACTED], lo que daba clara cuenta -o era indiciario, al menos- que el inicio del mismo coincidió con la respuesta de su parte a las



coacciones que estaba sufriendo cuando manifestó que no renunciaría a su cargo.

Argumenta que todos estos elementos probatorios eran de la gravedad, multiplicad y precisión suficiente para concluir que estaba plenamente acreditada la existencia de las vulneraciones de las garantías fundamentales denunciadas en la demanda o, al menos, y como lo requiere la carga probatoria en el procedimiento de tutela, estos elementos eran claros indicios de tales vulneraciones.

En cuanto a la inobservancia de las máximas de la experiencia, refiere que se detendrá únicamente sobre la sobradamente acreditada eliminación del demandante de los canales digitales de comunicación dentro del municipio (grupos de Whatsapp, agendas digitales, etc.).

Segundo: Que un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Tercero: Por consiguiente, cobra especial relevancia atender a las razones que sustentan la decisión probatoria, aunque antes que ello, es preciso anotar que las garantías fundamentales que el denunciante adujo conculcadas en su acción de tutela de derechos fundamentales fueron el derecho a la honra, la libertad de conciencia y la libertad de informar y de emitir opinión. En tal sentido, en su sentencia la jueza a quo concluye que la prueba resulta del todo insuficiente para tener por acreditadas las vulneraciones que el demandante acusa, y que básicamente se sostienen en el inicio de una investigación sumaria en su contra, a raíz de la denuncia efectuada por una trabajadora externa de la municipalidad, conclusión que se afinsa, principalmente, en las reflexiones que siguen:



1.- El demandante no aportó prueba alguna para acreditar que el sumario se iniciara como represalia por no haber participado en la campaña de reelección de la autoridad edilicia y, por el contrario, consta que la investigación se inicia como consecuencia de un informe de novedades de la empresa Securitas, que presta servicio de vigilancia a la demandada, que se adjunta a la investigación, en el que se relata en detalle un incidente acaecido en un cajero automático del edificio consistorial, que incluso motivó una denuncia por uso de fraudulento de tarjeta bancaria por parte del actor.

2.- Tampoco aportó prueba que permitiera constatar que la instancia de investigación administrativa se utilizó maliciosamente como represalia por haberse restado de la campaña electoral ni que con ello se intentara transgredir su libertad de conciencia o de emitir opinión, o su derecho a la honra. Por el contrario, la documentación acompañada evidencia que la demandada obró dentro del ámbito de sus atribuciones, y en estricto cumplimiento al marco normativo aplicable, sin que tampoco se observaran los vicios acusados por el demandante, ni se vulnerara la confidencialidad del sumario.

Cuarto: Que, ahora bien, aún antes de entrar a analizar la corrección o incorrección del razonamiento vertido por el tribunal a quo resulta imposible soslayar que el vicio que se atribuye al fallo, aún de ser efectivo, carecería de cualquier influencia en lo dispositivo del juicio, en tanto el recurrente alude a la prueba de ciertos indicios que verdaderamente no logran congeniar con las garantías fundamentales que acusó vulneradas en su libelo pretensor.

En efecto, aun cuando esta Corte llegara a concordar con el impugnante en su planteamiento probatorio, y estimase –hipotéticamente– que efectivamente se le eliminó de un chat de trabajo o de una agenda de actividades, causalmente tales circunstancias no resultan ser indiciarias de una vulneración del derecho a la honra, o a la libertad de conciencia o de opinión del trabajador.

Tal incongruencia no puede soslayarse, pues, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta



la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Esto que se dice está señalado de manera expresa en el artículo 478 del Código del Trabajo, en cuanto indica que *“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”*. Por lo tanto, para el éxito de la causal en análisis no sólo se requería la comprobación de que durante el juicio o en la sentencia se produjo un vicio, sino que, además, la demostración de que éste fue decisivo en la manera que se ha resuelto la litis, o, en otras palabras, que su remoción implicaría variar el derrotero del juicio, aspecto que no puede ser apreciado en este caso pues los elementos de convicción que el recurrente indica no resultan idóneos para justificar la vulneración de derechos fundamentales acusada en su libelo pretensor, falencia que obsta a que este extremo del recurso pueda ser acogido.

Quinto: Que, como causal subsidiaria, se invoca la contenida en el artículo 477, segunda hipótesis del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en la errónea aplicación de los artículos 129, 133, 137 y 138 de la Ley 18.883 que establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, afirmando que las irregularidades, ilegalidades e injustificadas dilaciones del sumario del que fue objeto su parte eran indicativas también de una represalia en su contra y evidenciaban una vulneración de sus garantías fundamentales.

Sobre el particular, indica que la sentencia tiene por plenamente acreditado que los hechos en que se funda el sumario habrían tenido lugar el día [REDACTED], misma fecha en que se habría comunicado al Municipio. La misma sentencia reconoce, sin embargo, que no fue sino hasta el día [REDACTED] que se da curso al sumario administrativo.

Más adelante, afirma que la sentencia incluso cita la vista fiscal para fundar parte de su rechazo a la denuncia, indicando expresamente que esta sería de fecha [REDACTED].

Finalmente, señala que obra en autos también el decreto de destitución de su parte, que pone fin al sumario, de fecha [REDACTED]



Aún con estos antecedentes, plenamente reconocidos y reproducidos en la sentencia, asevera que en aquella se concluye, respecto a la denuncia de irregularidades en el proceso sumarial, que “estas no se han acreditado” o que sencillamente no se advierten irregularidades o vicios de legalidad en aquél.

Considera que esta conclusión es abiertamente contraria a texto legal expreso, el que por lo tanto se ha visto flagrantemente infringido en los razonamientos del tribunal, infracción que por cierto ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Hace referencia a lo dispuesto entre los artículos 133 y 138 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales e indica que aún sumando los plazos máximos de las citadas normas el sumario iniciado en contra de su parte debió estar completamente afinado a más tardar para el mes de [REDACTED], sin embargo, el decreto de destitución es de fecha [REDACTED]. Además, en el sumario, allegado al juicio y reproducido en la sentencia, consta también que la primera notificación del mismo no fue practicada a su representado en la forma indicada en el artículo 129 de la Ley 18.883, sino que se pretendió sustituir (sin que exista norma legal que le autorice para ello), por una notificación por correo electrónico, la que fue abiertamente desconocida por su parte en dicho proceso sumarial y sin embargo nunca fue subsanada.

Argumenta que al ignorar el tribunal las irregularidades que evidencia el sumario, de carácter objetivo y manifiesto, está dejando de aplicar los artículos 129, 133, 137 y 138 de la Ley 18.883 que establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales; y la no aplicación de una norma legal es una de las maneras de infringirla, precisando que esta infracción de las citadas normas legales ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo puesto que, de haberlas aplicado el tribunal a sus razonamientos, habría concluido que sí han existido graves irregularidades en la tramitación del sumario, lo que es un indicio claro de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas, cuestión que en definitiva le habría llevado a acoger en todas sus partes la demanda de autos.

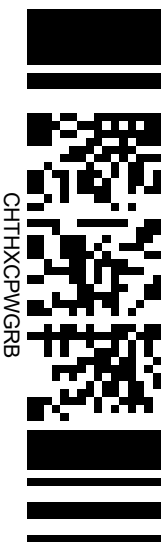


Sexto: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Séptimo: Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder revisar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles – pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Octavo: Que pese a la contundencia y claridad de lo recién señalado, en el caso sublite el recurrente no logra constreñir sus alegaciones a aquellas propias de la causal que invoca, sino que, simultáneamente, intenta que esta Corte indague en torno a las conclusiones fácticas a que se llegó en la instancia, por la vía de examinar nuevamente la tramitación del sumario administrativo, sus notificaciones y plazos, cuestiones que corresponden a aspectos de hecho que exceden con mucho la hipótesis de nulidad en que se asila, pues importaría realizar un análisis *de novo* de parte del material probatorio aportado a los autos, lo que bajo esta causal, a este Tribunal le está absolutamente vedado.

Noveno: Que, como corolario de lo ya razonado, dado que el motivo de invalidación invocado por el impugnante exige –perentoriamente- la intangibilidad de los hechos determinados en la sentencia y teniendo a la vista la naturaleza estricta y formal del recurso de nulidad, sucede que no resulta posible llevar a cabo la labor de subsunción normativa que pretende quien recurre y el arbitrio necesariamente debe ser desestimado también en este extremo.



Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el demandante en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recaída en los autos RIT T-1016-2021.

Redactó la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2065-2022.-

FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
MINISTRO  
Fecha: 03/11/2022 12:47:06

MACARENA DEL CARMEN  
TRONCOSO LOPEZ  
FISCAL  
Fecha: 03/11/2022 09:55:56

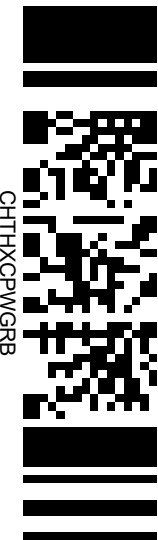
CHTHXCPWGRB





Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.